PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Mayo

Boletín Judicial Núm. 322

Año 27º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXVII MAYO 1937 Núm. 322

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ortíz (a) Macorís, mayor de edad, casado, chocolatero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, fundándose en las declaraciones dadas en el plenario, declaró al nombrado Félix Ortíz (a) Macorís, culpable del

delito de sustracción de la jóven Carmen Lourdes Guílamo, de quince años de edad y lo condenó, acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al acusado la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ortíz (a) Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintiseis del mes de Marzo del año en curso cuya parte dispositiva dice así: Declara al nombrado Félix Ortiz (a) Macorís, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción en la persona de la menor Carmen Lourdes Guílamo, menor de veintiun años de edad, y lo condena en consecuencia, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos; Segundo: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al referido acusado, ameritando en su favor amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos de ambas instancias, por el delito de sustracción de la misma cuya edad es de quince años"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Fran-

co.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia doce de mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Ramón Fernández Franco, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en Villa Tenares, Distrito Municipal de la común de San Francisco de Macoris; Ramón Paula, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Yagüiza, y Marcos Cruceta, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Placer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos treintiseis.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Octubre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José A. Castellanos, abogado del recurrente, Ramón Fernández Franco, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 271 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, 7, 59, 295, 296 y 297 del Código Penal, 15 de la Ley No. 1014, la Ley No. 64, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el crimen de asesinato, perpetrado en la persona de Pedro González Pantaleón, la noche del dieciseis de Mayo de mil novecientos treintiseis, en la sección de "San José de Conuco", fueron condenados, por sentencia del tribunal criminal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Ramón Paula y Marcos Cruceta, como autores, con aplicación de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, en la Penitenciaría de Nigua,

co.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia doce de mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Ramón Fernández Franco, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en Villa Tenares, Distrito Municipal de la común de San Francisco de Macoris; Ramón Paula, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Yagüiza, y Marcos Cruceta, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Placer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos treintiseis.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Octubre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José A. Castellanos, abogado del recurrente, Ramón Fernández Franco, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 271 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, 7, 59, 295, 296 y 297 del Código Penal, 15 de la Ley No. 1014, la Ley No. 64, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el crimen de asesinato, perpetrado en la persona de Pedro González Pantaleón, la noche del dieciseis de Mayo de mil novecientos treintiseis, en la sección de "San José de Conuco", fueron condenados, por sentencia del tribunal criminal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Ramón Paula y Marcos Cruceta, como autores, con aplicación de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, en la Penitenciaría de Nigua,

y Ramón Fernández Franco, como cómplice, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la misma Penitenciaría, siendo, además, condenados los tres acusados, solidariamente, a pagar diez mil pesos oro de indemnización a la parte civil y los costos, pudiendo ser perseguidos la indemnización y los costos por la vía del apremio corporal;

Considerando, que habiendo apelado de dicha sentencia el Procurador Fiscal y la parte civil constituída, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, la cual confirmó la sentencia apelada y condenó a los acusados al pago solidario de las costas;

Considerando, que inconformes con esa sentencia los acusados Ramón Paula, Marcos Cruceta y Ramón Fernández Franco, la impugnan por la vía de la casación; que el acusado Ramón Fernández Franco, especialmente, funda su recurso en los cinco medios siguientes: Primero: Violación del artículo 271 del Código de Procedimieno Ctriminal; Segundo: Violación del artículo 282 del mismo Código; Tercero: Violación de los artículos 295, 296, 297, 309 y 310 del Código Penal; Cuarto: Falta de estatuír; y Quinto: Violación de los artículos 7 y 59 del Código Penal.

Considerando, que por el primer medio pretende el acusado recurrente Ramón Fernández Franco, que la sentencia que impugna está viciada de nulidad por haber sido dictada en dispositivo;

Considerando, que a partir de la Ley 1014, de fecha once de Octubre de mil novecientos treinticinco, están autorizados los tribunales penales de primera y segunda instancia, aun en materia criminal, a dictar en dispositivo sus sentencias; que en efecto el artículo 15 de la citada ley dispone que las sentencias, tanto de primera instancia como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente, y en su párrafo final, prescribe que dicha disposición es aplicable en materia criminal; que en tal virtud, ha podido la Corte a-quo dictar en dispositivo, como lo hizo, la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin incurrir por ello en la violación que alega el recurrente en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, que por el segundo medio se sostiene, primero, que el Procurador Fiscal de La Vega no podía apelar porque sus conclusiones fueron acojidas por la sentencia de primera instancia, y segundo, que la sentencia recurrida no ha debido considerar válida, en cuanto al recurrente, la apelación de la parte civil por no haberse constituído ésta ni con-

cluído contra él, como cómplice;

Considerando, en cuanto a lo primero: que el Ministerio Público, debido a la naturaleza de sus funciones, no puede quedar ligado a las sentencias dictadas de acuerdo con su dictamen; que, en consecuencia, puede apelar, en el plazo prescrito para ello, de las sentencias que le parezcan contrarias al interés social, por lo que procede desestimar el primer punto.

Considerando, en cuanto a lo segundo: que igual alegato hizo el acusado recurrente ante la Corte **a-quo,** la cual lo rechazó, fundándose en que la parte civil ha sostenido siempre que Fernández Franco debe ser considerado como autor y no como cómplice, y desde luego, al pedir su reclamación en daños y perjuicios contra los autores, ello no quiere decir que excluyera a dicho acusado; que, con igual fundamento, la Suprema Corte de Justicia desestima éste punto; que, en consecuencia, procede el rechazo de este medio.

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual alega el acusado recurrente que la Corte **a-quo** debió juzgarlo como cómplice de heridas voluntarias, con premeditación y asechanza, que ocasionaron la muerte y no como cómplice de asesinato;

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, "que los acusados Ramón Paula y Marcos Cruceta, a pesar de que el primero se ha retractado en el plenario de esta Corte, confesaron en la instrucción escrita y en el plenario de primera instancia, haber ido en compañía de Ramón Fernández Franco, desde Villa "Tenares" hasta "San José de Conuco" y allí, ocultos en los alrededores de la casa del señor Pedro González Pantaleón, esperar durante más o ménos media hora que éste fuera a la letrina, luego apostarse en la puerta de la letrina hasta que dicho señor Pedro González Pantaleón saliera, y al abrir éste la puerta para salir, caerle a tiros con intención de matarlo, hiriéndolo tan gravemente, que murió dentro de las doce horas siguientes; "que aún cuando los acusados no conocieron personalmente a la víctima, según dicen ellos, es indudable que salieron de "Tenares" armados con los revólveres que les dió Fernández Franco con el designio previamente formado de matar a un hombre, que estuvieron en asecho durante algún tiempo, esperando el momento oportuno para darle muerte a ese hombre y realizaron su propósito tal y como lo habían previamente planeado, circunstancias todas que caracterizan la premeditación y la asechanza;

Considerando, que la Corte **a-quo** establece en la sentencia impugnada, de manera clara y precisa, que en el presente caso los acusados Ramón Paula, Marcos Cruceta y Ramón

Fernández Franco, tuvieron la intención de darle muerte al señor Pedro González Pantaleón; que la apreciación de la existencia de esta voluntad, está abandonada al poder discrecional del juez del fondo, por lo que su sentencia a este respecto, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, por consiguiente, el tercer medio se rechaza.

Considerando, que por el cuarto medio pretende el acusado recurrente que la Corte **a-quo,** aún cuando "consideró en los motivos de su sentencia varios puntos de sus conclusiones, fué completamente muda en el dispositivo en cuanto a estos puntos";

Considerando, que dicho acusado no especifica en qué ha consistido el vicio de la sentencia impugnada que alega en este medio, y, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia aprecia que la Corte **a-quo** estatuyó sobre todos los pedimentos del referido acusado; que a igual resultado ha llegado la Suprema Corte de Justicia respecto de la motivación de la expresada sentencia; que, por consiguiente, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al último medio, o sea el quinto, en el cual se alega que si a los autores del crimen de asesinato corresponde la pena de trabajos públicos, se le debe imponer al cómplice la de detención, por ser ésta la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, y que al no reconocerlo así la sentencia impugnada violó los textos legales citados en este medio;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, fundándose hoy en el carácter especial distinto de la pena de treinta años de trabajos públicos con la cual el lejislador ha reemplazado la pena de muerte, abolida por la Constitución vijente, hace abandono de la jurisprudencia que había sentado por su sentencia de fecha veintitrés de Diciembre del año mil novecientos treintiuno (B. J. No. 257), y decide que la pena que corresponde imponerse al cómplice del crimen de asesinato, como la única inmediatamente inferior a la que sanciona a dicho crimen, es la ordinaria de trabajos públicos que regula el artículo 18 del Código Penal; que así, la pena de detención, es la que debe aplicarse a los cómplices de los crímenes que la ley castiga con dicha pena ordinaria de trabajos públicos; que, en consecuencia, este medio también se rechaza.

Considerando, que, en cuanto al recurso de los acusados Ramón Paula y Marcos Cruceta, en apoyo del cual no se ha presentado ningún alegato, aprecia la Suprema Corte de Justicia, después del examen correspondiente, que también procede el rechazo de dicho recurso, por ser la sentencia impug-

nada regular en la forma y haber aplicado la pena con que la ley sanciona el crimen del cual los reconoció culpables.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Ramón Fernández Franco, Ramóu Paula y Marcos Cruceta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "falla: 1o., confirmar la sentencia apelada que condena: a), a los nombrados Ramón Paula y Marcos Cruceta, cuyas generales constan, a veinte años de trabajos públicos que deberán cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de asesinato en la persona del que se nombraba Pedro González Pantaleón, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos acusados; b), al nombrado Ramón Fernández Franco, cuyas generales constan, a veinte años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de complicidad en el asesinato cometido por Ramón Paula y Marcos Cruceta, y c), a los tres solidariamente a pagar diez mil pesos oro de indemnización a la señora Martina Cruz viuda González y a su hijo Pablo González Cruz, constituídos parte civil, y al pago de los costos, indemnización y costos que podrán ser perseguidos por la vía del apremio corporal; y 2o., condenar, además, a dichos acusados al pago solidario de las costas de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Fidel Gómez, mayor de edad, casado, ganadero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

nada regular en la forma y haber aplicado la pena con que la ley sanciona el crimen del cual los reconoció culpables.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Ramón Fernández Franco, Ramóu Paula y Marcos Cruceta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "falla: 1o., confirmar la sentencia apelada que condena: a), a los nombrados Ramón Paula y Marcos Cruceta, cuyas generales constan, a veinte años de trabajos públicos que deberán cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de asesinato en la persona del que se nombraba Pedro González Pantaleón, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos acusados; b), al nombrado Ramón Fernández Franco, cuyas generales constan, a veinte años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de complicidad en el asesinato cometido por Ramón Paula y Marcos Cruceta, y c), a los tres solidariamente a pagar diez mil pesos oro de indemnización a la señora Martina Cruz viuda González y a su hijo Pablo González Cruz, constituídos parte civil, y al pago de los costos, indemnización y costos que podrán ser perseguidos por la vía del apremio corporal; y 2o., condenar, además, a dichos acusados al pago solidario de las costas de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Fidel Gómez, mayor de edad, casado, ganadero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, de fecha seis de Octubre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Octubre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, con fecha treinta de Agosto del año mil novecientos treintiseis, por ante el Capitán de la Policía Nacional, señor Francisco Lluberes V., presentó querella el Capitán Romeo Trujillo Molina, E. N., contra el señor Fidel Gómez, por haber encontrado varios animales pertenecientes a éste, que le causaron daños considerables en su propiedad, ubicada en "La Isleta", lugar de "La Piedra", jurisdicción de "Los Minas", Distrito de Santo Domingo; que sometido el caso a la Alcaldía de la Primera Circunscripción del referido Distrito, ordenó ésta, por auto de fecha primero de Septiembre del año arriba citado, el traslado a "La Isleta", del Juez Alcalde y de los señoress Pedro R. Morales, Juan de Dios Baldemora y Crecencio Marte, designados peritos tasadores por el mismo auto; que al sitio indicado se trasladaron el Juez Alcalde y los referidos peritos;

Considerando, que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del siete de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, decidió: "Primero: que debe dar y dá acta al Capitán Romeo Trujillo del reconocimiento voluntario hecho por el señor Fidel Gómez, de la existencia de una servidumbre de paso, uso y costumbre sobre un callejón en su propiedad de "La Isleta", de esta jurisdicción, en favor de los vividores y propietarios vecinales de dicho terreno, por prescripción de su posesión de un año y un dia; Segundo: que debe condenar y condena al prevenido Fidel Gómez a sufrir cinco dias de prisión y a pagar cinco pesos oro de multa y costos por el hecho de introducir animales de su propiedad en terrenos destinados a la agricultura de la propiedad del Capitán E. N. Romeo Trujillo y en caso de insolvencia a sufrir un dia de prisión por cada peso; Tercero: que debe condenar y condena así mismo al prevenido Fidel Gómez, a pagarle al Capitán E. N. Romeo Trujillo la cantidad de ciento veinte y cuatro pesos oro america-

no valor estimado en parecer de los peritos tasadores de los daños causados por sus animales en propiedad destinada a la agricultura del dicho Capitán E. N. Romeo Trujillo como reparación civil a los daños y perjuicios ocasionados por dichos animales, al pago de los costos del procedimiento hasta la completa ejecución de la presente sentencia".

Considerando, que contra esa sentencia, interpuso recurso de apelación el señor Fidel Gómez, quien, según consta en el acta de audiencia del tribunal de apelación, ofreció quince pesos como reparación de los daños puestos a su cargo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del recurso, decidió, por su sentencia del seis de Octubre del año mil novecientos treintiseis, lo siguiente: 1o.), admitir el recurso de apelación; 2o.), declarar al señor Fidel Gómez culpable de haber dejado escapar de sus cercas, por negligencia o intencionalmente, animales de su propiedad, que se introdujeron en terrenos destinados a la agricultura y causaron daños en ellos; 3o.), lo condena por esta infracción a sufrir la pena de cinco dias de prisión y al pago de una multa de cinco pesos, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un dia de prisión por cada peso, y al pago de los costos; 4o.), condenar además, al mismo señor Fidel Gómez, al pago de una indemnización de ciento veinticuatro pesos, moneda americana y al de las costas del procedimiento;

Considerando, que contra esa sentencia ha interpuesto recurso de casación el señor Fidel Gómez.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía dispone, en su parte in-fine, lo siguiente: "El dueño, encargado, mayoral ó peones al servicio de la casa, que por su negligencia ó descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados ó hicieren daño de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y $5 de multa";

Considerando, que la sentencia impugnada establece correctamente que el acusado Fidel Gómez dejó escapar de sus cercas, por descuido o negligencia, animales suyos que causaron daños en la propiedad del señor Romeo Trujillo Molina, ubicada en La Isleta; que por dicha sentencia le fué aplicada al expresado Fidel Gómez, la pena prevista por la Ley; que, además, en cuanto a este aspecto, la decisión que es objeto del presente recurso de casación, está regularmente motivada y se han cumplido en dicho fallo, las formalidades legales; que, en tal virtud, en lo que a ello concierne, procede el rechazo del recurso.

Considerando, por otra parte, que la sentencia recurrida condena al referido Fidel Gómez al pago de una indemni-

zación de ciento veinticuatro pesos moneda americana en favor de la parte civil constituída, por los daños causados por la aludida infracción; que el Juez a-quo, para poner a cargo del inculpado el pago de esa suma, declara que ha calculado los daños "al precio aproximado por el cual se acostumbra a arrendar los terrenos en cuestión";

Considerando, que sin embargo, la sentencia atacada, al tratar de fijar el tiempo durante el cual el inculpado dejó pasar animales de su propiedad a los terrenos de la parte civil, expresa que "ha sido establecido que desde el mes de Agosto del corriente año (1936) hasta la época de la querella" ocurrió aquel hecho generador del daño de que se trata; que tal expresión, que sirve de base a la decisión del juez, en lo que concierne al actual aspecto, es completamente imprecisa é insuficiente porque no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar su poder de control sobre la relación que debe existir entre los motivos de hecho de la sentencia y el dispositivo de ésta; que, en efecto, la frase "desde el mes de Agosto del corriente año", no basta para fijar jurídicamente el punto de partida del espacio de tiempo durante el cual el inculpado dejó pasar los referidos animales a la propiedad de la parte civil, lo que resulta ser más grave aún cuando se comprueba que, para cerrar ese lapso, el Juez **a-quo** recurre a otra expresión igualmente imprecisa, esto es, la de "la época de la querella"; que aún cuando se considere esta última expresión como equivalente de "la fecha de la querella", es preciso recordar que esta fecha fué la del treinta de aquel mismo mes de Agosto; que, en resumen, la comprobación fundamental de la sentencia recurrida no permite, de modo alguno, establecer a qué lapso del mes de Agosto se ha referido el Juez de Apelación ni cual es el "precio aproximado" a que se acostumbra a arrendar los aludidos terrenos durante un espacio de tiempo determinado;

Considerando, que, además de lo que ha sido expuesto en los anteriores desarrollos, es necesario expresar que la sentencia atacada declara que se ha fundado en las deposiciones de los testigos para establecer: "1o.), que los animales del inculpado que se introdujeron en los terrenos de la parte civil hicieron daños en los pastos sembrados; y 2o.), que estos daños calculados al precio aproximado por el cual se acostumbra a arrendar los terrenos en cuestión, alcanzan al valor de ciento veinticuatro pesos oro";

Considerando, que los testigos a que se refiere el Juez de Apelación son los señores Crecencio Marte, Pedro R. Morales y Juan de Dios Baldemora, esto es, los mismos que figuraron en jurisdicción del primer grado, como peritos tasa-

dores, y cuyas apreciaciones, desprovistas completamente de motivos, figuran en la sentencia apelada; que la Suprema Corte de Justicia, por el estudio del acta de audiencia correspondiente, ha podido comprobar que Marte y Baldemora —(Morales no expresa nada al respecto)— declararon que los animales de Gómez entraron, como queda dicho, a la propiedad de la parte civil, desde el mes de Mayo del año mil novecientos treintiseis hasta Agosto del mismo año y que apreciaron **por ese tiempo,** los daños en la cantidad de ciento veinte y cuatro pesos; que, a pesar de esto, el juez de apelación, sin dar motivo alguno justificativo, declara en la sentencia recurrida, que la reparación del daño causado por los referidos animales "desde el mes de Agosto hasta la fecha de la querella (30 del mismo mes)", debe ser apreciada en la misma suma de ciento veinticuatro pesos.

Considerando, por último, que la propia sentencia impugnada en casación expresa que el inculpado Fidel Gómez opuso, como defensa, que el período durante el cual sus animales entraron en la propiedad de la parte civil no fué de Mayo hasta Agosto sino un lapso mucho menor, defensa que parece haber sido aceptada por el juez de apelación, como ha sido expuesto en la presente sentencia.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre carece de la motivación de hecho necesaria al ejercicio del control de la Súprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, por consecuencia, el recurso interpuesto por el inculpado Fidel Gómez, debe ser acojido en lo que concierne a su condenación al pago de la aludida suma de ciento veinticuatro pesos, como reparación del daño sufrido por la parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de Octubre del año mil novecientos treintiseis, en lo que respecta a la reparación civil, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Eligio Nieves, mayor de edad, casado, agricultor, y Ramón de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliados y residentes en el Cuey, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Diciembre del año mil novecientoe treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, 445 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en el presente caso: a), que el Señor Julio A. Goico presentó en fecha veintisiete de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, querella contra el nombrado Eligio Nieves, por el hecho de haber derribado árboles de su propiedad, para hacer estacas, las que vendió al Señor José N. Torres; b), que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha siete de Diciembre del año mil novecientos trintiseis, resultaron también cargos contra el nombrado Ramón de la Cruz, razón por la cual el referido Juzgado de Primera Instancia, a pedimento del Magistrado Procurador Fiscal, reenvió la vista de la causa para la audiencia del dia miércoles diez de Diciembre del mismo año, a fin de que Ramón de la Cruz pudiera defenderse, y de que se citaran además los testigos Lucas Hernández, Fermín Herrera y Julio A. Goico; c), que el referido Juzgado de Primera Instancia del Seybo, dictó sentencia, en fecha diez de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, que condena los nombrados Eligio Nieves y Ramón de la Cruz, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago solidario de los costos, por los delitos de robo no especificado y tumba de árboles, de la propiedad de Julio A. Goico;

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal, se

expresa así: "los que a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis dias hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado"; pero, este texto no obsta, para que pueda existir, concurrentemente con esa infracción penal, el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, cuando el o los autores del delito sustrajeren, además, la madera de los árboles derribados, según lo decide de manera constante, la jurisprudencia nacional; que en tales casos, se debe imponer al culpable, únicamente la pena mayor, entre los dos delitos en concurrencia;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, reconoció culpables a Eligio Nieves y a Ramón de la Cruz de los hechos de haber derribado árboles de la propiedad de Julio A. Goico y de haberlos vendido como estacas al Señor José N. Torres, constitutivos los delitos previstos y sancionados por los artículos 401, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, 445 y 455 del Código Penal; y a pesar de que la sentencia recurrida contiene expresiones criticables, como por otra parte, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de las penas pronunciadas por la ley, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Eligio Nieves y Ramón de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena a los nombrados Eligio Nieves y Ramón de la Cruz, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión cada uno en la cárcel pública de esta ciudad y al pago solidario de las costas, por los delitos de robo no especificado y tumba de árboles de la propiedad de Julio A. Goico"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macoris, de fecha dieciocho de Abril del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ramón Abraham.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Abril del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, en nombre y representación del Lic. Federico Nina hijo, abogado del señor Ramón Abraham, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el señor Alcibíades E. Guerra, en su calidad de Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 y 77 de la Ley de Policía, la Ley No. 4281, y el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ramón Abraham fué sometido a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís porque reses de su propiedad se introdujeron en los conucos de los señores Silverio Mejía, Gabino Mejía y Luis Mejía, en los cuales causaron considerables daños; hecho ocurrido el día trece de Abril del año mil novecientos treintiseis, en lá sección de "Punta de Garza", jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la referida Alcaldía, por su sentencia del dieciocho de Abril del año mil novecientos treintiseis, fundándose en que los conucos de los querellantes carecen en absoluto de cercas y en que dichos conucos están en terrenos no declarados zona agrícola, decidió descargar al prevenido Ramón Abraham;

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Polica Nacional, en su calidad de oficial fiscalizador ante la mencionada Alcaldía, quien funda su recurso en los medios siguientes: Primero: "Desconocimiento del artícu-

lo 475, Acap. 17, del Código Penal y errada interpretación de los artículos 72 y 73 de la Ley de Policía"; Segundo: "Errada aplicación del artículo 75 y desconocimiento del Decreto No. 4281 del Poder Ejecutivo"; Tercero: "Violación de los artículos 11 de la Ley de Policía, 154 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios relativos a la prueba de las contravenciones"; y Cuarto: "Falta de motivos en la sentencia impugnada";

Considerando, que por la Ley 4281, de fecha 19 de Agosto de 1902, la cual no ha sido derogada, está declarada zona agrícola la común de San Pedro de Macorís;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Policía, no se pueden tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca en los terrenos declarados zona agrícola, en las cuales, según lo dispone el artículo 75 de la misma ley, "no es obligatoria" la cerca en las labranzas;

Considerando, que, por consiguiente, al declarar el juez **a-quo,** en la sentencia impugnada, que el hecho cometido por el inculpado Ramón Abraham no está sancionado por la ley porque las labranzas de los querellantes no están protejidas por empalizadas ni están en zona agrícola, y descargar, con tal fundamento, a dicho inculpado, violó la ley arriba transcrita; por lo que, acojiéndose los medios primero y segundo, reunidos, procede la casación de la expresada sentencia, sin que sea necesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de Abril del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ramón Abraham, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Los Llanos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que, más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Mejía Baez, mayor de edad, soltero, contable, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, (Cámara Penal), de fecha cinco de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan B. Mejía, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 58 del Código Penal, 155 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la noche del día dos de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, en la Avenida Mella, cerca del establecimiento "La Princesa", en esta ciudad, sostuvieron una riña los nombrados Rafael Mejía Baez y Antonio Alma, de la cual resultó el primero con "dos heridas contusas" en la cabeza, y el segundo con "una contusión" en la frente y una mordida en el deltoides izquierdo; que por este hecho, fueron sometidos ambos inculpados al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, y condenados, por sentencia del mismo, de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, de la manera siguiente: Rafael Mejía Báez, por el delito de heridas y golpes inferidos a Antonio Alma, a tres meses de prisión correccional y multa de cincuenta pesos oro, compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un dia por cada peso no pagado, acogiéndose en su favor algunas atenuaciones; y Antonio Alma, por el delito de heridas y golpes inferidos a Rafael Mejía Báez, a dos dias de prisión y tres pesos oro de multa, compensable, en caso de insolvencia, a razón de un dia de prisión por cada peso no pagado, reconociéndose en su favor circunstancias atenuantes; sien-

do condenados, además, ambos inculpados, solidariamente, al pago de los costos;

Considerando, que contra la expresada sentencia, interpuso recurso de casación el inculpado Rafael Mejía Báez, quien alega contra dicha sentencia, las violaciones que expone en los siguientes cuatro medios: Primero: Violación del artículo 311, reformado, del Código Penal; Segundo: Violación del artículo 58 del mismo Código; Tercero: Violación del artículo 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y Cuarto: Violación de las reglas concernientes a la juramentación de los testigos;

Considerando, en cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos: que para que exista la reincidencia, de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 58 del Código Penal, (según debe leerse después de la corrección del error material de su redacción, hecha por la Suprema Corte de Justicia en anterior oportunidad), es indispensable que el inculpado haya sido anteriormente condenado, correccionalmente, y de manera definitiva, a más de un año de prisión;

Cosiderando, que en el caso ocurrente, afirma la sentencia impuganada que el inculpado Rafael Mejía Báez, es reincidente por tener a su cargo "cuatro hechos similares, sancionados por la justicia, pero no justifica, por la insuficiencia de su motivación, que dicho inculpado hubiera sido precedentemente objeto de condenación correccional, de mas de un año de prisión, por lo que al juzgarlo reincidente, en éstas condiciones, la sentencia impugnada violó el artículo 58 del Código Penal y el artículo 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, además, que no consta en la sentencia impugnada ni se comprueba por el acta de audiencia, que los testigos prestaran el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad" formalidad que, según lo prescribe el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, debe ser observada por el Juez, a pena de nulidad;

Considerando, que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada en virtud de las violaciones a la ley que han sido expuestas, sin que haya necesidad de decidir sobre el primer medio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Fran-

co.— C. Armando Rodriguez.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Victoria Frances, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece: 1o.), que, en fecha veinticuatro de Abril del año mil novecientos treinticuatro, compareció el Señor Teodoro Norman por ante el Oficial de Procedimiento de la Policía Municipal de San Pedro de Macoris y presentó querella contra la nombrada Victoria Francés, fundándola en los siguientes hechos: que entregó a ésta, el diez de Abril del indicado año, cinco billetes de la lotería nacional, correspondientes al sorteo del quince de ese mismo mes, valorados en $15.00, para que se los vendiera en comisión, sin haber el querellante recibido dichos billetes ni su valor; 2o.), que, apoderado del caso, con arreglo a la ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, conoció éste de la causa, en audiencia del quince de Junio del año mil novecientos treinticuatro, y dictó, ese mismo dia, sentencia

co.— C. Armando Rodriguez.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Victoria Frances, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece: 1o.), que, en fecha veinticuatro de Abril del año mil novecientos treinticuatro, compareció el Señor Teodoro Norman por ante el Oficial de Procedimiento de la Policía Municipal de San Pedro de Macoris y presentó querella contra la nombrada Victoria Francés, fundándola en los siguientes hechos: que entregó a ésta, el diez de Abril del indicado año, cinco billetes de la lotería nacional, correspondientes al sorteo del quince de ese mismo mes, valorados en $15.00, para que se los vendiera en comisión, sin haber el querellante recibido dichos billetes ni su valor; 2o.), que, apoderado del caso, con arreglo a la ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, conoció éste de la causa, en audiencia del quince de Junio del año mil novecientos treinticuatro, y dictó, ese mismo dia, sentencia

por la cual, vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, declaró a la inculpada convicta de haber dispuesto, en perjuicio de su dueño, Norman, de los referidos billetes, que le fueron entregados por éste en las indicadas condiciones, y, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condenó a pagar tres pesos oro de multa y los costos, expresando, además, la aludida sentencia, que se abstiene de condenar a la mencionada prevenida a la restitución del valor de los billetes, deducida su comisión, en razón de haber intervenido, después de haber sido presentada la querella, un contrato de novación por el que Norman convino en la mutación del deudor; 3o.), que, inconforme con esa sentencia, interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación la expresada Victoria Frances, recurso del cual conoció, en defecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que, por sentencia de fecha veintiseis de Octubre del año mil novecientos treinticuatro, confirmó la decisión apelada y condenó en los costos a la susodicha Victoria Frances; 4o.), que, sobre oposición de la inculpada, fué dictada, en veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, la sentencia por la que la Corte a-quo confirmó la dictada por ella en defecto, como se acaba de exponer, y condenó a Victoria Frances en los costos.

Considerando, que Victoria Frances ha interpuesto, en tiempo hábil, contra dicha sentencia, recurso de casación, fundándolo en la violación, por la sentencia atacada, del artículo 408 del Código Penal.

Considerando, que, en apoyo del referido medio de casación, la recurrente sostiene que, en primer lugar, la Corte a-quo ha desconocido que, debido a la novación realizada por cambio de deudor —(hecho admitido y confesado por el querellante en el primer grado de jurisdicción)— no existía ya la relación, exijida por el artículo 408, entre ese querellante y la recurrente; que, en segundo lugar, también ha sido violado el indicado texto legal en lo que concierne al carácter limitativo de la enumeración que éste hace de los contratos mediante los cuales la cosa ha debido ser entregada o confiada al agente.

Considerando, que en el artículo 408 del Código Penal se dispone: "..... son también reos de abuso de confianza, y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406: 1o., los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos, o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en cali-

dad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa;. . . . . ".

Considerando, que, de acuerdo con los principios que rijen la materia, desde que el delito se encuentra consumado la novación no puede tener ningún efecto sobre la acción pública; que, en efecto, ésta debe ser ejercida libremente, salvo los casos especiales determinados por la ley, y no puede ser objeto de transacción alguna; que ello es así, especialmente, cuando la novación que alegue el ajente se haya realizado después de la presentación de la querella.

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte **a-quo,** —(al igual que el juez de primer grado)— comprobó que la novación por cambio de deudor, invocada por la inculpada, no se operó sino después de la presentación de la querella por Teodoro Norman; que, debido al efecto de la novación sobre la acción civil, la expresada Corte se abstuvo de pronunciar la restitución del valor de los billetes referidos, pero, atendiendo a los principios expuestos en la presente sentencia, falló, como queda dicho, sobre la acción pública; que al estatuír como lo ha hecho, lejos de haber incurrido en la violación alegada, en primer lugar, por Victoria Frances, aplicó correctamente el artículo 408 del Código Penal.

Considerando, por otra parte, que ciertamente la aplicación del transcrito texto legal exije que los objetos de que trata hayan sido entregados o confiados, al ajente, en ejecución de uno de los contratos que limitativamente enumera ese texto; que contrariamente a las pretensiones de la recurrente, la sentencia impugnada ha hecho una buena aplicación del indicado artículo puesto que la entrega de los billetes en referencia, realizada, por Norman a Victoria Frances, para que ésta procediera a su venta mediante cierta retribución, constituye un mandato cuyo carácter asalariado no podía justificar en lo más mínimo que se le excluyera de la expresada enumeración legal.

Considerando, que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Victoria Frances, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en defecto, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintiseis del mes de Octubre del año

mil novecientos treinticuatro, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la acusada Victoria Frances, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales y de fecha quince del mes de Junio del año en curso, que dice así: "Falla: 1o.: que debe declarar y declara a la nombrada Victoria Frances, convicta de haber dispuesto, en perjuicio de su dueño, señor Teodoro Norman, de cinco billetes de la Lotería Nacional que le fueron entregados por éste en comisión, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena a pagar tres pesos oro de multa y las costas; 2o., que debe abstenerse y se abstiene de condenar a la dicha prevenida a la restitución del valor de cinco billetes, deducida su comisión, en razón de haber intervenido, después de presentada la querella, motivo de esta sentencia, un contrato de novación por el cual el querellante convino en la mutación del deudor; y Tercero: que debe condenar y condena a la acusada Victoria Frances, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Abreu, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

mil novecientos treinticuatro, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la acusada Victoria Frances, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales y de fecha quince del mes de Junio del año en curso, que dice así: "Falla: 1o.: que debe declarar y declara a la nombrada Victoria Frances, convicta de haber dispuesto, en perjuicio de su dueño, señor Teodoro Norman, de cinco billetes de la Lotería Nacional que le fueron entregados por éste en comisión, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena a pagar tres pesos oro de multa y las costas; 2o., que debe abstenerse y se abstiene de condenar a la dicha prevenida a la restitución del valor de cinco billetes, deducida su comisión, en razón de haber intervenido, después de presentada la querella, motivo de esta sentencia, un contrato de novación por el cual el querellante convino en la mutación del deudor; y Tercero: que debe condenar y condena a la acusada Victoria Frances, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Abreu, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de fecha dieciseis de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto los artículos 24 y 27 (apartado 5o.) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Félix Abreu fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, inculpado de haber difamado al señor Rafael Reynaldo Castro Sabino; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, expresa en su dispositivo lo siguiente: "Que debe condenar y condena al nombrado Félix Abreu, cuyas generales constan, inculpado del delito de difamación en perjuicio del señor Rafael Reynaldo Castro Sabino, al pago de una multa de cinco pesos oro, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un dia por cada peso, y al pago de los costos procesales, acojiedo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando, que, inconforme con dicha sentencia el inculpado Rafael Abreu, interpuso en tiempo oportuno el recurso de casación objeto de la presente causa.

Considerando, que, la sentencia impugnada expresa que en el juicio fueron oídos el inculpado y los testigos en sus declaraciones, pero no establece suficientemente los puntos de hecho que le sirvieron de fundamento al Juez para formar su convicción respecto de la culpabilidad de dicho inculpado en la comisión del delito de difamación que se le imputa, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control para decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, por consiguiente, y en mérito de lo que dispone el apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Félix Abreu, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Gilberto Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Dulce, común de Enriquillo, y Cástulo Matos, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Naranjal, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, 401, modificado por la Orden Ejecutiva No. 664, 445 y 455 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en hecho, la sentencia recurrida reconoce "que en la común de Enriquillo y en bosques pertenecientes a The Enriquillo Company y a Sucesores de Sánchez y Méndez, los prevenidos Elías Méndez, Jacinto Segura, Gilberto Pérez, Manuel Méndez, Aurelio Félix, Matos Jiménez, Cástulo Matos, Daniel Matos y Amado Ruiz, cortaron varias piezas de madera, las cuales sustrajeron";

Considerando, que el tribunal correccional de Barahona al cual fueron sometidos, por este hecho, los referidos prevenidos, resolvió, por su sentencia del ocho de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, descargar al nombrado Amado Ruiz, "por falta de intención criminal" y condenar a los demás, por corte y robo de madera, en perjuicio de The Enriquillo Company y Sucesores de Sánchez y Méndez, a tres me-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Gilberto Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Dulce, común de Enriquillo, y Cástulo Matos, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Naranjal, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, 401, modificado por la Orden Ejecutiva No. 664, 445 y 455 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en hecho, la sentencia recurrida reconoce "que en la común de Enriquillo y en bosques pertenecientes a The Enriquillo Company y a Sucesores de Sánchez y Méndez, los prevenidos Elías Méndez, Jacinto Segura, Gilberto Pérez, Manuel Méndez, Aurelio Félix, Matos Jiménez, Cástulo Matos, Daniel Matos y Amado Ruiz, cortaron varias piezas de madera, las cuales sustrajeron";

Considerando, que el tribunal correccional de Barahona al cual fueron sometidos, por este hecho, los referidos prevenidos, resolvió, por su sentencia del ocho de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, descargar al nombrado Amado Ruiz, "por falta de intención criminal" y condenar a los demás, por corte y robo de madera, en perjuicio de The Enriquillo Company y Sucesores de Sánchez y Méndez, a tres me-

ses de prisión correccional y quince pesos de multa, cada uno, y al pago de las costas;

Considerando, que, inconformes con dicha sentencia, los prevenidos Gilberto Pérez y Cástulo Matos, la impugnaron interponiendo el presente recurso de casación.

Considerando, que el juez a-quo, al condenar a los prevenidos recurrentes a la pena de tres meses de prisión correccional y quince pesos de multa, cada uno, por los delitos de los cuales los reconoció culpables, o sean el de corte de árboles y el de robo de maderas, fundándose en el artículo 388 del Código Penal, hizo una errada aplicación de éste texto de ley, puesto que no se trata en el caso ocurrente del delito de robo de maderas en astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, sino de los indicados delitos que están previstos por los artículos 445 y 401 del citado Código, reformado, el último, por la Orden Ejecutiva No. 664 que rejía el caso; que la pena aplicable, en virtud del principio del no cúmulo, era, en consecuencia, la establecida por el artículo 445 del Código Penal;

Considerando, que en el caso ocurrente, si bien es cierto que la pena impuesta a los prevenidos recurrentes, está dentro de la escala fijada por los referidos artículos 445 y 455, la Suprema Corte de Justicia aprecia que no debe hacer aplicación, con relación al presente recurso, del principio de "la pena legalmente justificada", porque el error de derecho en que ha incurrido el juez a-quo, ha podido influír gravemente en la imposición de la aludida pena; que, en efecto, ese error hace imposible determinar si dicho juez hubiera impuesto la referida sanción, cuando hubiera aplicado los mencionados artículos 445 y 455, cuyo mínimum de seis días de prisión y multa de diez pesos, es inferior al mínimum de tres meses de prisión y quince pesos de multa, establecido por el artículo 388 del mismo Código, mínimum que, como se ha dicho, fué aplicado por el juez a-quo; que, por consiguiente, se debe reconocer que los prevenidos mencionados tienen interés en su recurso, y que procede la casación de la sentenca impugnada, para que el juez de envío juzgue nuevamente el asunto y aplique, en consecuencia, la pena que estime justa.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel Angel Recio, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 4776, expedida en esta ciudad el 7 de Marzo del año 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Miguel E. Noboa Recio y Manuel de Js. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licdo. Manuel de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oídos a los Licdos. Manuel de Js. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a), que con fecha veintiseis de Abril del año mil novecientos treinticinco, el señor Miguel Angel Recio procedió a embargar, en perjuicio de la Ingenio San Luis, C. por A., por no haberle pagado ésta la suma de veintiún mil cuatrocientos ochentiocho pesos con ochentiún centavos oro, los inmuebles que a continuación se expresan: 1), **una**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel Angel Recio, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 4776, expedida en esta ciudad el 7 de Marzo del año 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Miguel E. Noboa Recio y Manuel de Js. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licdo. Manuel de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oídos a los Licdos. Manuel de Js. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a), que con fecha veintiseis de Abril del año mil novecientos treinticinco, el señor Miguel Angel Recio procedió a embargar, en perjuicio de la Ingenio San Luis, C. por A., por no haberle pagado ésta la suma de veintiún mil cuatrocientos ochentiocho pesos con ochentiún centavos oro, los inmuebles que a continuación se expresan: 1), **una**

casa de concreto, techada de zinc, ubicada en esta ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, en la calle "La Marina", con su frente al Oeste y "ante" el solar en que está edificada que es propio, el cual mide trescientos sesenticuatro metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el N, con propiedad que es o fué de los sucesores de Juan Parra Alba; por el O, con la calle "La Marina"; por el S, con propiedad del Gobierno Dominicano, y por el E, con el rio Ozama, con todas sus anexidades y dependencias; 2), **Una porción de terreno** cercada de alambres de púas, con pasto natural en su mayor parte, ubicada en el lugar de "La Cortadera", jurisdicción del Distrito Nacional, lindando por el N. con terrenos conocidos con el nombre de Antonio Ubeda y sucesión Guilot; por el O. con terrenos de Victor Damián; por el S. con terrenos de la sucesión Guilot; y por el E. con el camino de San Mateo, con todas sus anexidades y dependencias; 3), **Una porción de terreno** en "La Cortadera", lindando por el N. con el río Ozama, por el S. con terrenos de la señora Elena Guillot, por el E. con propiedad de la Ingenio San Luis, C por A., y el camino real de Monte Plata, y por el O. con terreno de Rafael Fabián y Jacobo L. Cabassa, con todas sus anexidades y dependencias; 4), **Una porción de terreno** en "La Cortadera", lindando por el N. con terrenos que fueron de José Gabriel Guillot y terrenos de la Ingenio San Luis, C. por A.; por el E. con el camino real de Monte Plata y el poblado de Sabaneta; por el S. con terrenos del Dr. Salvador B. Gautier, y por el O. con terrenos de Eustaquio y de Elena Guillot, con todas sus anexidades y dependencias; y 5), **Una porción de terreno** en "La Cortadera", que linda por el N. con propiedad de Eustaquio Guillot, por el O. con el rio Ozama; por el S. con Cachón de Jaina Mosa y el Brujo, y por el E. con terrenos de Victor Damián Martir y de Eustaquio Guillot, con todas sus anexidades y dependencias; b), que la denuncia de dicho embargo fué hecha a la Ingenio San Luis, C. por A., en fecha treintiuno de Mayo del año mil novecientos treinticinco; c), que con fecha treintiuno de Mayo del año mil novecientos treinticinco, procedió The Bank of Nova Scotia a embargar, en perjuicio de la Ingenio San Luis, C. por A., "los ya referidos inmuebles comprendidos en el embargo precedentemente transcrito", embargo que, según lo hizo constar el Conservador de Hipotecas, no pudo transcribirse por causa del embargo precedente; d), que The Bank of Nova Scotia denunció el embargo por él practicado, a la Ingenio San Luis C. por A., el primero de Junio del año mil novecientos treinticinco, y con fecha diez de dicho mes, los abogados de la referida institución bancaria, Licdos. Manuel de Js. Troncoso de la Concha y

Carlos Sánchez y Sánchez, citaron, por acto de abogado a abogado, a los Licdos. Manuel de J. Pellerano Castro y Miguel E. Nobao Recio, abogados del señor Miguel Angel Recio para que éste compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a las nueve horas de la mañana del día catorce del mes de Junio arriba referido, en virtud de la Ordenanza que autorizó a demandar a breve término, y oyera pedir la anulación del embargo que pretende haber trabado sobre los bienes de la Ingenio San Luis, C. por A., ordenar la cancelación del referido embargo, y su condenación en las costas, haciéndose extensiva la condenación a la Ingenio San Luis, C. por A., si se opusiere a la demanda; e), que en la misma fecha de la precedente demanda y con los mismos fines emplazó The Bank of Nova Scotia, a breve término, a la Ingenio San Luis, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; f), que ante dicho Juzgado compareció solamente el demandante, The Bank of Nova Scotia, e intervino la sentencia de fecha veintisiete de Junio del año mil novecientos treinticinco que pronunció el defecto contra los demandados, declaró nulo el embargo trabado por el señor Miguel Angel Recio sobre los bienes de la Ingenio San Luis, C. por A., ordenó la cancelación del mencionado embargo y condenó al señor Miguel Angel Recio al pago de las costas de la instancia; g), que contra dicha sentencia interpuso recurso de alzada el señor Miguel Angel Recio y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, por su sentencia del veinte de Agosto del año mil novecientos treinticinco, falló así: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el acto de apelación de fecha seis de Julio del año en curso, interpuesto por el Señor Miguel Angel Recio, contra sentencia objeto del mismo, y la rechaza por no ser justa en el fondo: Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cámara Civil y Comercial) de fecha veintisiete de Junio del año mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar y condena al expresado señor Miguel Angel Recio al pago de los costos, así como también al pago de una multa de dos pesos oro".

Considerando, que, contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el señor Miguel Angel Recio, quien alega como fundamento de su recurso los tres medios siguientes: Primero: Violación, por falsa aplicación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; Segundo:

Violación del artículo 715 del mismo Código; y Tercero: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al medio de forma, esto es, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por el cual alega el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo.

Considerando, que la Corte a-quo admite en la sentencia impugnada que el muelle contiguo a la casa situada en la calle "La Marina", de esta ciudad, figura, en razón de los límites enunuciados en el acta, entre los inmuebles embargados, pero declara que dicho muelle es un inmueble distinto, y que, por lo tanto, debió ser descrito.

Considerando, que en este motivo la referida Corte no explica la razón o fundamento que tuvo para declarar que el muelle en referencia constituye un inmueble distinto.

Considerando, que la sentencia impugnada declara, además, que el recurrente, señor Miguel Angel Recio, "no ha tratado de embargar, como accesorio", el muelle arriba indicado, sin decir por qué lo que resulta más grave todavía cuando el acta de embargo que según dicha sentencia comprende el muelle por sus límites, ha embargado la casa, el solar y sus accesorios y dependencias.

Considerando, por último, que la mencionada sentencia recurrida no justifica con sus motivos por qué las cuatro porciones de terreno en "La Cortadera", embargada a requerimiento del señor Miguel Angel Recio, forman una sola extensión.

Considerando, que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto, la sentencia objeto del presente recurso de casación, carece de motivos suficientes para justificar su dispositivo, y ha incurrido, por consiguiente, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe acojerse esta rama del tercer medio.

Considerando, en cuanto a la última rama del tercer medio, en la cual se alega que la sentencia recurrida ha violado el artículo 1315 del Código Civil, al no haberse probado los hechos en que se funda la demanda en nulidad de embargo intentada por The Bank of Nova Scotia.

Considerando, que, si se admitiera como motivo suficiente de la sentencia recurrida la afirmación en la segunda acta de embargo, esto es, del embargo trabado por The Bank of Nova Scotia, en lo relativo al punto de que los terrenos embargados forman una sola porción, o, al contrario, cuatro, habría violación del artículo 1315 del Código Civil, porque, a menos que existieran circunstancias o elementos especiales

que la sentencia no revela, ésta última acta no puede bastar, por sí sola, para servir de fundamento comprobatorio del fallo de que se trata; que, por lo tanto, esta rama también se acoje.

Considerando, que, por todas las razones expuestas, procede la casación de la sentencia recurrida, sin que haya necesidad de examinar los dos primeros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Manuel de J. Pellerano C. y Miguel E. Noboa Recio, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del dia veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro María Harvey, en nombre y representación del nombrado José Manuel Luna, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Abril del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Mayo del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

que la sentencia no revela, ésta última acta no puede bastar, por sí sola, para servir de fundamento comprobatorio del fallo de que se trata; que, por lo tanto, esta rama también se acoje.

Considerando, que, por todas las razones expuestas, procede la casación de la sentencia recurrida, sin que haya necesidad de examinar los dos primeros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Manuel de J. Pellerano C. y Miguel E. Noboa Recio, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del dia veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro María Harvey, en nombre y representación del nombrado José Manuel Luna, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Abril del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Mayo del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al nombrado José Manuel Luna de haber estafado a varios campesinos, terratenientes del sitio de Hatillo de Maimón, sección de Caballero, común de Cotuy, de quienes recibió sumas de dinero, con el pretexto de alcanzar, en favor de estos, un fin quimérico, (suficientemente establecido por la sentencia impugnada), maniobra realizada con la cooperación de terratenientes influyentes en la sección, y haciendo creer, además, a dichos campesinos, que una parte de esa suma era para el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal establece que son reos de estafa y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, "1o.: los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales agenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o.: los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico".

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta al acusado, es la que determina la ley para el hecho de que fué juzgado culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro María Harvey, en nombre y representación del nombrado José Manuel Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Abril del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha doce de Febrero del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y condena al nombrado José Manuel Luna, cuyas generales constan, a seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa y pago de costos, por su delito de estafa en perjuicio de

varios terratenientes del sitio de Hatillo de Maimón, común de Cotuy"; Segundo: que debe condenar y le condena además al inculpado José Manuel Luna, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Candelario, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 444, 456, reformado, y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 444 del Código Penal, establece que: "La devastación de cosechas en pié, de plantíos o sementeras naturales o dispuestas por el hombre, se castigará con prisión de un mes a un año, y sujeción a la vijilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena"; y el artículo 456, reformado, del mismo Código, dispone: "los que en todo o en parte cieguen las zanjas, destruyan las cercas vivas o secas, de cualquier material de que éstas sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños; los que con el fin de hacer desaparecer linderos o guardarrayas que

varios terratenientes del sitio de Hatillo de Maimón, común de Cotuy"; Segundo: que debe condenar y le condena además al inculpado José Manuel Luna, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Candelario, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 444, 456, reformado, y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 444 del Código Penal, establece que: "La devastación de cosechas en pié, de plantíos o sementeras naturales o dispuestas por el hombre, se castigará con prisión de un mes a un año, y sujeción a la vijilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena"; y el artículo 456, reformado, del mismo Código, dispone: "los que en todo o en parte cieguen las zanjas, destruyan las cercas vivas o secas, de cualquier material de que éstas sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños; los que con el fin de hacer desaparecer linderos o guardarrayas que

dividan las propiedades entre sí, supriman los hitos ó cornijales, las cercas, cualquiera que sea su naturaleza, los árboles plantados para establecer la división entre dos o más heredades o cualquier signo destinado a ese objeto, serán castigados con prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos"; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, "que cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis dias, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituír la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía".

Considerando, que el juez a-quo juzgó culpable al acusado de los delitos de devastación de cosecha en pié y plantíos y destrucción de linderos en perjuicio de la señora Simona Parra, previstos y castigados por los artículos 444 y 456, reformado, del Código Penal, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que, por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Candelario, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe acojer y acoje, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Candelario en fecha 2 de Noviembre de 1936, contra sentencia en defecto de este Juzgado, que lo condenó por el delito de devastación de cosecha en pié y plantíos, y destrucción de linderos en perjuicio de Simona Parra, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas; y acojiendo en su favor circunstancias atenuantes derivadas de su condición de delincuente primario, que debe modificar y modifica la sentencia intervenida y debe condenar como efectivamente condena al repetido Manuel Candelario, de generales expresadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión en la cárcel pública del Seybo, y al pago de las costas, la que declara compensable con prisión a razón de un dia por cada peso en caso de insolvencia"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ricardo Saldaña, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que, en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Ricardo Saldaña estuvo convicto de haber sustraído de la casa materna a la joven Esperanza Núñez, menor de veintiún años de edad; que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. La sentencia de con-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ricardo Saldaña, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que, en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Ricardo Saldaña estuvo convicto de haber sustraído de la casa materna a la joven Esperanza Núñez, menor de veintiún años de edad; que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. La sentencia de con-

denación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y el artículo 463, escala 6a., del mismo Código, que cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis dias, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el delito del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ricardo Saldaña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de julio del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha siete del mes de Mayo del año en curso, modificándola en cuanto se refiere a la edad, y cuya parte dispositiva dice así: Declara al nombrado Ricardo Saldaña, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción en la persona de la menor Esperanza Núñez, menor de veintiún años y mayor de dieciocho años, y lo condena, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos moneda americana, en favor de la agraviada, constituída en parte civil, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de los costos; Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio García Caraballo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guaco, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido obsevadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que la Ley No. 1051 dispone, en su artículo 1o., que "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio"; en su artículo 2o., que "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y, en el artículo 9o., que "La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas".

Considerando, que la sentencia impugnada establece de las circunstancias de la causa y muy particularmente de la declaración del testigo Mario Nuñez, que el recurrente Francisco Antonio García Caraballo es el padre de la niña procreada con la señora Juana Tavárez; que por lo tanto, al estatuír como lo ha hecho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha aplicado correctamente los textos legales indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el nombrado Francisco Antonio García Caraballo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete de Agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio García Caraballo, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y pago de costos por su delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor, procreada con la señora Juana Tavárez"; Segundo: que debe condenar y condena además, al prevenido, al pago de los costos de esta instancia"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante, en nombre y representación del nombrado Marcelo Pomier, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha dos de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal, en fecha doce de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. J. R. Cordero Infante, abogado del recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

ción interpuesto por el nombrado Francisco Antonio García Caraballo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete de Agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio García Caraballo, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y pago de costos por su delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor, procreada con la señora Juana Tavárez"; Segundo: que debe condenar y condena además, al prevenido, al pago de los costos de esta instancia"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. R. Cordero Infante, en nombre y representación del nombrado Marcelo Pomier, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha dos de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal, en fecha doce de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. J. R. Cordero Infante, abogado del recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 168, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal, 45 de la Ley de Organización Judicial, 12 de la Ley No. 1014, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que en fecha cuatro de Febrero del año mil novecientos treintiseis, el señor Máximo Lovatón, Mayor del Ejército Nacional, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo, cuatro interrogatorios hechos por él, a los Señores Pedro Urruchua, Demetrio Rondón, Ney E. Garrido y Marcelo Pomier, con motivo de un choque ocurrido entre el carro placa No. 215 del cadete Urruchua y una guagua de la Compañía de Teléfonos de esta Ciudad, manejada por el señor Marcelo Pomier; documentos que fueron enviados al representante del Ministerio Público correspondiente a la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; b), que la referida Alcaldía, apoderada del caso, dictó sentencia, el día veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treintiseis, por la cual condenó a Marcelo Pomier, de 27 años de edad, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, a diez pesos moneda americana de multa, por violación al artículo 10, párrafo K, de la Ley de Carreteras No. 937, al no tocar bocina en momentos en que transitaba en su carro por la calle 19 de Marzo esquina a Mercedes, y a pagar además los costos del procedimiento; c), que en fecha veintinueve de Febrero del citado año, interpuso recurso de apelación el señor Marcelo Pomier, del cual conoció el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito de Santo Domingo, y dictó sentencia que se resume así: 1o., se declara incompetente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Marcelo Pomier, contra sentencia dictada por el Tribunal de Simple Policía de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, que le condenó a diez pesos de multa y pago de costos, por violación del artículo 10, párrafo K, de la Ley de Carreteras, No. 937;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Marcelo Pomier, quien lo funda en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 168, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal; 2o., violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, y 3o., violación del artículo 12 de la Ley No. 1014;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que al declararse incompetente el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Penal, para conocer de su recurso de apelación, fundado en que, por haber aplicado la Alcaldía penas correccionales, que es la sanción prevista en el artículo 10, párrafo K, había juzgado como Tribunal Correccional, y que para conocer del recurso tenía competencia la Corte de Apelación, violó los artículos 168, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 168 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que "de la apelación de las sentencias pronunciadas por el Juzgado de Policía conocerá el Tribunal Correccional"; principio este que debe recibir aplicación, salvo disposición contraria, aún cuando las Alcaldías en uso de atribuciones especiales y limitativamente conferídasles por el legislador, apliquen penas correccionales, porque para determinar el Tribunal competente en grado de apelación, preciso es considerar la jurisdicción que falló primeramente y nó la naturaleza del asunto o de la pena ameritada por la infracción; que, en el presente caso, la jurisdicción de la cual emanó la sentencia apelada, fué la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y, por consecuencia, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, era competente el Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que cuando los Jueces Alcaldes, de acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley, imponen penas correccionales, actúan como jueces de la jurisdicción correccional, y sus sentencias, al respecto, están regidas por la Ley 1014, la cual, en su artículo 12, dispone que no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses, o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites.

Considerando, que el recurrente Marcelo Pomier fué perseguido por el delito de violación al artículo 10, párrafo K, de la Ley de Carreteras, sancionado con penas de cinco a veinticinco pesos de multa y condenado correccionalmente, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción, al pago de una multa de diez pesos oro; que, por consiguiente, al declararse incompetente el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, para conocer de su recurso de apelación, violó ciertamente los artículos 168, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal, y 45 de la Ley de Organización Judicial, pero como por aplicación del artículo 12 de la Ley No. 1014 el recurso de apelación es, en este caso, inadmisible, procede la casación sin envío de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha dos de Junio del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Marcelo Pomier.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Fernández Ariza, en nombre y representación del inculpado Amelio Cruceta, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Felipe, común de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintidos de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. R. Fernández Ariza, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 181, 182, 183 del Código de Procedimiento Criminal, 406, 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el caso de la especie: a), que, en fecha veintinueve de Abril del año mil novecientos treintiseis, la señora Martina Alberto, de oficios domésticos, residente y domiciliada en "Casa de Alto", sección de la común de Pimentel, presentó querella, ante el Magistrado Procurador Fiscal ad-hoc del Distrito Judicial de Duarte, contra el nombrado Amelio Cruceta, residente y do-

Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha dos de Junio del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Marcelo Pomier.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Fernández Ariza, en nombre y representación del inculpado Amelio Cruceta, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Felipe, común de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintidos de Junio del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. R. Fernández Ariza, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 181, 182, 183 del Código de Procedimiento Criminal, 406, 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el caso de la especie: a), que, en fecha veintinueve de Abril del año mil novecientos treintiseis, la señora Martina Alberto, de oficios domésticos, residente y domiciliada en "Casa de Alto", sección de la común de Pimentel, presentó querella, ante el Magistrado Procurador Fiscal ad-hoc del Distrito Judicial de Duarte, contra el nombrado Amelio Cruceta, residente y do-

miciliado en la sección de San Felipe, común de Pimentel, porque hacía como tres meses envió veinticinco pesos con él al Licdo. Narciso Conde Pausas, y, hasta la fecha de la querella, no se los había entregado; b), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, éste dictó sentencia, en fecha quince de Junio del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo se resume así: declara al nombrado Amelio Cruceta convicto de "haber malgastado" la suma de quince pesos, parte de una suma mayor que le fué entregada por la señora Martina Alberto, a título de mandato, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena a cinco días de prisión correccional, al pago de cinco pesos oro de multa, la devolución de la suma "malgastada" y pago de los costos;

Considerando, que, contra esta sentencia, interpuso recurso de casación el inculpado Amelio Cruceta, quien lo funda en los siguientes medios: 1o., "violación de los principios y formalidades que rigen los artículos 181, 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal; 2o., violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal.

Considerando, que las irregularidades que vicien una citación, para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, constituyen simplemente una nulidad relativa, que no puede ser útilmente invocada, bajo pena de caducidad, sino antes de toda excepción, —salvo la de incompetencia—, y de cualquiera defensa al fondo; y, a mayor razón, no se puede proponer por primera vez, esta nulidad, en casación; que la lectura de la sentencia impugnada, comprueba que esa excepción de nulidad, concerniente a las formalidades establecidas por los artículos 181, 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, no fué propuesta ante el Juez a-quo, no obstante la comparecencia de Amelio Cruceta y de su abogado; por consiguiente, el primer medio debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la intimación de restituír no constituye uno de los elementos del abuso de confianza, ni siquiera un preliminar indispensable para el establecimiento del fraude, o de la imposibilidad de realizar esta restitución; y si, en ciertos casos, es necesaria para precisar el carácter de la retención, no resulta lo mismo, cuando la infracción se induce, ya sea de su materialidad ora de la intención que la ha presidido, o ya de circunstancias reconocidas constantes, y de las cuales se desprende que el abuso de confianza está plenamente consumado.

Considerando, que para reconocer al recurrente Amelio Cruceta culpable de haber "malgastado" la suma de quince

pesos, parte de mayor suma que le fué entregada por la señora Martina Alberto, a título de mandado, el Juez a-quo, se fundó en la apreciación de las pruebas producidas ante él, en la negativa del inculpado y en la promesa que éste hizo al Lic. Conde Pausas de entregarle la suma sustraída; y preciso es declarar, que, de acuerdo con esos hechos, el delito estaba plenamente consumado, puesto que la promesa de restituír y la negativa en el plenario, sirven evidentemente para dar carácter delictuoso a la retención de la suma usurpada; procede, pués, rechazar también este segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Fernández Ariza, en nombre y representación del nombrado Amelio Cruceta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de Junio del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "falla: que debe declarar y declara al prevenido Amelio Cruceta, cuyas generales constan, convicto de haber malgastado la suma de quince pesos, parte de una suma mayor que le fuera entregada por la señora Martina Alberto, a título de mandato y, en consecuencia, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena a cinco dias de prisión correccional, al pago de cinco pesos oro de multa, a la devolución de la suma malgastada y al pago de las costas"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Frmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Trading Company, Inc., compañía comercial, constituída bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con domicilio y oficina en dicha ciudad, en el No. 25 Broad Street, contra sentencia de la Corte de Apela-

pesos, parte de mayor suma que le fué entregada por la señora Martina Alberto, a título de mandado, el Juez a-quo, se fundó en la apreciación de las pruebas producidas ante él, en la negativa del inculpado y en la promesa que éste hizo al Lic. Conde Pausas de entregarle la suma sustraída; y preciso es declarar, que, de acuerdo con esos hechos, el delito estaba plenamente consumado, puesto que la promesa de restituír y la negativa en el plenario, sirven evidentemente para dar carácter delictuoso a la retención de la suma usurpada; procede, pués, rechazar también este segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Fernández Ariza, en nombre y representación del nombrado Amelio Cruceta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de Junio del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "falla: que debe declarar y declara al prevenido Amelio Cruceta, cuyas generales constan, convicto de haber malgastado la suma de quince pesos, parte de una suma mayor que le fuera entregada por la señora Martina Alberto, a título de mandato y, en consecuencia, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena a cinco dias de prisión correccional, al pago de cinco pesos oro de multa, a la devolución de la suma malgastada y al pago de las costas"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Frmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Trading Company, Inc., compañía comercial, constituída bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con domicilio y oficina en dicha ciudad, en el No. 25 Broad Street, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Febrero del año mil novecientos treintiseis, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez, L. A. Machado González y José Manuel Machado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación de los Licdos. Rafael Augusto Sánchez, L. A. Machado González y José Manuel Machado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Pedro Troncoso Sánchez, en nombre y representación de los Licdos. Manuel de J. Troncoso de la Concha y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1321, 2124 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resumiendo los hechos comprobados por la sentencia recurrida, se establece: a), que con fecha diecisiete de Junio del año mil novecientos veinticuatro, el señor Santiago Michelena suscribió un pagaré a la orden de la American Trading Company, Inc., por la suma de $106.050, valor en maquinarias, según contrato de esta fecha suscrito con la dicha Compañía, con intereses a razón de seis por ciento anual; b), que en el año mil novecientos veinticinco se constituyó la Ingenio San Luis C. por A.; c), que con fecha veintidos de Julio del año mil novecientos veintiseis y por ante el Notario Armando Pellerano Castro, intervino un contrato entre la Ingenio San Luis, C. por A., representada por su presidente, el señor Santiago Michelena, actuando con mandato especial conferídole a tal efecto por el Consejo Administrativo de dicha Compañía, y The Bank of Nova Scotia, representado por su Administrador, el señor George Hinchliffe, contrato por el cual el referido Banco convino en abrir a la Ingenio San Luis, C. por A., un crédito en cuenta corriente hasta la suma de $1.500.000 oro americano, devengando dicho crédito intereses al tipo de ocho por ciento anual, estipulándose que para asegurar el pago al mencionado Banco del balance de dicha cuenta corriente que resultare deudora la Ingenio San Luis, C. por A., constituyó ésta en hipoteca en favor de aquel, to-

dos los inmuebles designados en el acto; d), que el dia trece de Julio del año mil novecientos treinticinco, la American Trading Company Inc. demandó a The Bank of Nova Scotia y a la Ingenio San Luis, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, con el fin de que oyeran pedir al juez y fallar por éste: "Primero: que es nula, por simulada y ficticia la aparente compañía por acciones llamada Ingenio San Luis, C. por A.; Segundo: que es nula por ser consentida "super non domino", la hipoteca otorgada a favor de The Bank of Nova Scotia; Tercero: que el Ingenio San Luis, con todos sus accesorios, dependencias, etc., etc., no dejó de ser nunca propiedad personal del fallecido señor Santiago Michelena, no dejó de estar nunca en el patrimonio personal de éste, y a su muerte pasó a ser de la propiedad de sus sucesores y herederos, sin ningún gravamen, constituyendo la prenda común de todos los acreedores de aquel; Cuarto: ordenar la cancelación y radiación en los libros destinados al efecto, de la inscripción o inscripciones hipotecarias tomadas en favor de The Bank of Nova Scotia; y Quinto: condenarse solidariamente al pago de los costos"; e), que con fecha dieciocho del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, el Tribunal de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia por la cual se declaró a la Ozama Sugar Company Limited, adjudicataria de los inmuebles que constituyen el Ingenio San Luis, embargados por The Bank of Nova Scotia, en perjuicio de la Ingenio San Luis, C. por A., por la suma de $500.001 moneda americana, más los gastos y honorarios etc., calculados en la cantidad de $6.696.65; f), que la demanda de la American Trading Company Inc., arriba mencionada, fué fallada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia apoderado de la misma, de fecha diecinueve de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, como sigue: "Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Ingenio San Luis, C. por A., por no haber comparecido; Segundo: que debe acojer, como al efecto acoje en su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria también demandada; Tercero: Que, por lo tanto, debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por la American Trading Company, Inc., parte demandante; Cuarto: Que, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho, la demanda intentada por la American Trading Company, Inc.,

contra The Bank of Nova Scotia y la Ingenio San Luis, C. por A., según acto de emplazamiento de fecha trece del mes de Julio del año en curso, mil novecientos treinticinco, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, y tendiente a los siguientes fines: "Primero: que es nula, por simulada y ficticia, la aparente compañía por acciones llamada Ingenio San Luis, C. por A.; Segundo: que es nula, por ser consentida Super Non Domino, la hipoteca otorgada en favor de The Bank of Nova Scotia por la llamada Ingenio San Luis, C. por A.; Tercero: que el Ingenio San Luis con todos sus accesorios, dependencias, etc., etc., no dejó de ser nunca propiedad personal del fallecido Don Santiago Michelena, no dejó nunca de estar en el patrimonio personal de éste y a su muerte pasó a ser de la propiedad de sus sucesores y herederos, sin ningún gravamen, constituyendo la prenda común de todos los acreedores de aquel; Cuarto: ordenar la cancelación y radiación en los libros destinados al efecto, de la inscripción o inscripciones tomadas en favor de The Bank of Nova Scotia; Quinto: Condenarse solidariamente al pago de las costas" Quinto: que debe condenar, como al efecto condena, a la American Trading Company, Inc., parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Sexto: que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; g), que la American Trading Company, Inc., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, y a tal efecto, emplazó a The Bank of Nova Scotia, en la persona de su Gerente interino, señor H. W. Stephens, y a la Ingenio San Luis, C. por A., en la persona de su Presidente, señor Santiago Michelena hijo, para que comparecieran por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y oyeran pedir y a la Corte fallar: "Primero: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia oigan a la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocar en todas sus partes la sentencia apelada y juzgando por propio imperio: a), Declarar nula, por haber sido constituída en un modo simulado y ficticio a la llamada Ingenio San Luis, C. por A., y nula además, por haber quedado constituída con menos de siete miembros o accionistas, puesto que no tienen ese carácter los seis que aparecen como propietarios de acciones de favor; b), Declarar nula y sin ningún valor ni efecto, por haber sido consentida y otorgada Super Non Domino, la hipoteca que la llamada Ingenio San Luis, C. por A., otorgó en favor de The Bank of Nova Scotia sobre el Ingenio de moler cañas y fabricar azúcar llamado Ingenio San Luis; c), Que el Ingenio San Luis con

todos sus accesorios, dependencias, etc., no dejó de ser en ningún momento propiedad personal del fallecido Don Santiago Michelena, no dejó nunca de estar en el patrimonio personal de éste y pasó a su muerte a ser de la propiedad de sus herederos y sucesores, sin ningún gravamen, constituyendo la prenda común de los acreedores de aquel; d), Ordenar la cancelación y radiación en los libros destinados al efecto de la inscripción o inscripciones hipotecarias tomadas en favor de The Bank of Nova Scotia; Segundo: Condenar a The Bank of Nova Scotia y a la llamada Ingenio San Luis, C. por A., solidariamente, al pago de los costos"; h), que la mencionada Corte, por su sentencia de fecha diecinueve de Febrero del año mil novecientos treintiseis, decidió lo siguiente: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía Ingenio San Luis, C. por A., de generales expresadas, por no haber comparecido; Segundo: Que debe no acumular y en efecto no acumula el beneficio del defecto de esta Compañía a la causa, por ser facultativa dicha acumulación para los jueces, y esta Corte estima no ser de lugar; Tercero: Que debe rechazar y en efecto rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía intimante American Trading Company, Inc., de generales expresadas, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de fecha diez y nueve de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, por lo que, consecuencialmente, debe confirmar y confirma la expresada sentencia en todas sus partes, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; Cuarto: que debe condenar y condena a la intimante al pago de los costos de este recurso y a una multa de dos pesos oro americano, por haber sucumbido en él; Quinto: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de esta sentencia al Ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de esta Corte".

Considerando, que la American Trading Company, Inc., interpuso recurso de casación contra la sentencia que se acaba de mencionar, alegando las razones que expone en los siete siguientes medios: Primero: Falta de base legal en varios aspectos; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Mala aplicación en algunos casos y errada é inadecuada interpretación en otros del artículo 1321 del Código Civil; Cuarto: Error de derecho sobre la naturaleza y condiciones de la acción en declaración de simulación; Quinto: Confusión entre la acción en declaración de simulación y la acción pauliana; Sexto: Violación del artículo 2184 del Código Civil, y Séptimo: Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la American Trading Company Inc. emplazó en casación a The Bank of Nova Scotia y a la Ingenio San Luis, C. por A., que no habiendo constituído abogado la Ingenio San Luis, C. por A., pidió The Bank of Nova Scotia contra ella el defecto, y la Suprema Corte de Justicia, por su auto de fecha veintinueve de Mayo del año mil novecientos treintiseis, resolvió que há lugar "a la prosecución de los procedimientos para que un mismo fallo decida el asunto a que se refiere" la instancia de The Bank of Nova Scotia.

Considerando, que los tres primeros medios del recurso (los cuales han sido reunidos por la parte intimante, en el memorial introductivo, para su estudio) se encuentran dirijidos contra las consideraciones que contiene la sentencia impugnada con relación a la falta de interés de la Compañía apelante, hoy recurrente en casación; que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la sentencia que es objeto del recurso, que la Corte a-quo, lejos de limitarse en la motivación de su fallo a aquellas consideraciones y declarar, fundándose en ella, la apelación inadmisible, expresó, al contrario, que esas consideraciones "tienen que ser forzosamente en la hipótesis de que no fuera válida esa Compañía" (la Ingenio San Luis, C. por A.), examinó el fondo de la demanda y lo decidió, inconfundiblemente, cuando declara, en su dispositivo, que rechaza por improcedente y mal fundado el susodicho recurso de alzada y confirma, consecuencialmente, la sentencia apelada; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia debe expresar que procede examinar, ante todo, los medios y las ramas de medio dirigidos contra lo decidido al fondo por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, puesto que el aspecto "falta de interés" (tratada, como se ha dicho, por la expresada Corte, en la motivación de su sentencia) es presentado con carácter simplemente "hipotético", es decir, para el caso de que el fallo sobre el fondo no pudiera resistir al examen que, en los límites de sus atribuciones, realizará la Corte de Casación.

En cuanto al cuarto medio del recurso.

Considerando, que, por este medio, la American Trading Company Inc., sostiene que la sentencia atacada ha incurrido en un "error de derecho sobre la naturaleza y condiciones de la acción en declaración de simulación"; que, en apoyo de dicho agravio, la Compañía recurrente sostiene que para la Corte a-quo, "no existe otra acción en declaración de simulación que la que se infiere de los términos del artículo 1321 del Código Civil", y aplicó este artículo partiendo de que exis-

te un contra-escrito y de que se trata de la acción inter partes.

Considerando, que si es cierto que la motivación de la sentencia impugnada contiene expresiones criticables, éstas no efectan, su esencia, a dicho fallo; que, por otra parte, lo que la Corte ha querido exponer es, como argumento deducido del mencionado artículo, que aun cuando, como en numerosos casos de simulación, no existe un **contra-escrito,** en el sentido material del término, sí existe el **"contrarius concensus"** que equivale a aquel; que, como tal, no podría ser opuesta a la institución bancaria, parte intimada en el presente recurso, tercero de buena fé, la situación jurídica que correspondería a la realidad oculta a que se refiere, en último análisis, la pretensión de la recurrente; que, en esas condiciones, ha querido, sin duda, la Corte a-quo referirse a la doctrina que enseña que, en caso de conflicto entre terceros de diferentes especies, con motivo de una enajenación inmobiliaria ficticia (es decir, cuando el acreedor del enajenador quiere embargar el inmueble, como perteneciente a su deudor, y el acreedor del adquiriente invoca la hipoteca consentida por éste en su favor), la preferencia debe ser dada, en principio, al acreedor que invoca la situación jurídica aparente.

Considerando, además, que el error de derecho no conduce necesariamente a la casación de la sentencia en que se haya cometido, porque la Suprema Corte de Justicia podía sustituír, por otro, el sistema jurídico adoptado por los jueces del fondo, cuando los hechos comprobados por éstos así lo permitan; que, por último, en el presente caso procedería siempre declarar, como ha sido expresado al comienzo del presente desarrollo, que habiendo la sentencia recurrida decidido al fondo, independientemente de las consideraciones a que se hace referencia, la inexactitud de los motivos concernientes al artículo 1321 del Código Civil no podría justificar la casación de la sentencia contra la cual se recurre.

Considerando, que en tal virtud, el cuarto medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al quinto medio de casación.

Considerando, que la recurrente funda el medio de casación, a cuyo examen se procederá en lo que sigue, en la confusión que, a su entender, hace la sentencia recurrida entre la acción en declaración de simulación y la acción pauliana, y en la violación del artículo 141 (en varios aspectos), lo mismo que en "el error sobre las pruebas".

Considerando, en lo concerniente a la primera rama del medio, es decir, a la confusión entre la acción en declaración de simulación y la acción pauliana, que la American Trading Company Inc. sostiene esa pretensión alegando que, para la

Corte a-quo, la primera de esas acciones es improcedente siempre que tenga por consecuencia afectar a terceros que puedan ampararse en una presunción de buena fé.

Considerando, que contra la mencionada sentencia interpuso recurso de csación el inculpado Luis Jiménez, quien alega como fundamento de su recurso "la violación de los artículos 453 y 455 del Código Penal que le fueron aplicados, en vez de haber sido juzgado por el párrafo 5o. del artículo 33 de la Ley de Policía, y la violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley 1014".

Considerando, que el recurrente pretende que el legislador dominicano ha considerado que para la aplicación del artículo 453 del Código Penal, se requiere que se dé muerte "a más de un animal", y que en esa virtud debió aplicarse a su caso el párrafo 5o. del artículo 33 de la Ley de Policía y no el referido artículo 453.

Considerando, que, en primer lugar, contrariamente a la alegación que hace el recurrente, declara la Suprema Corte de Justicia que la expresión "bestias o ganados" a que alude el artículo 453 del Código Penal, debe interpretarse como genérica, y, por lo tanto, que se refiere a uno o varios animales.

Considerando, que, de acuerdo con lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en el **considerando** preliminar, alusivo a los tres primeros medios del recurso de casación, la Corte a-quo expresa, en algunos motivos de su fallo, que la American Trading Company Inc. no tiene interés en su acción de declaración de simulación porque The Bank of Nova Scotia, es un acreedor de buena fé, pero, atendiendo a que la Corte a-quo ha decidido el fondo de la demanda y declarado así, independientemente de las referidas consideraciones, relativas a la falta de interés, la ausencia de simulación en el caso que le fué sometido, debe ser hecha aquí, con respecto a la rama que ahora se examina, la misma reserva que entraña el aludido "considerando" preliminar.

Considerando, en lo concerniente a la segunda rama del presente medio, esto es, a la violación, en varios aspectos, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al error sobre la prueba, que la recurrente sostiene que (contrariamente a la afirmación que hace la Corte a-quo de que "no ha sido probada la mala fé del banco" y de que "ni siquiera se ha intentado probarla"), alegó ante los jueces de apelación, aunque superabundantemente, (y les presentó en ese sentido documentos), la complicidad de The Bank of Nova Scotia, su conocimiento de la existencia del crédito de la intimante, y que el traspaso simulado del Ingenio a la Ingenio San Luis, C. por

A., como la simulada constitución de ésta habían sido concertados entre el Señor Michelena y la referida institución bancaria como medio de obtener, ésta última, una hipoteca en primer rango sobre el susodicho Ingenio San Luis, con exclusión y perjuicio de otros acreedores que, como la American Trading Company Inc., tenían un privilegio sobre los bienes vendidos por ellos a Michelena y del cual privilegio, como de la acreencia que lo originó, tenía pleno conocimiento The Bank of Nova Scotia.

Considerando, que la American Trading Company Inc., no presentó, aún de la manera más suscinta, en sus conclusiones, ningún medio fundado en los documentos a que alude ni relativo al indicado fin; que, en esas condiciones, la Corte a-quo no estaba obligada a refutar cada uno de los alegatos de dicha Compañía intimante ni a referirse de manera especial a los dichos documentos.

Considerando, que el resultado del examen de las conclusiones, desde este punto de vista, se encuentra comprobado por las propias expresiones de la intimante, en el memorial introductivo de su recurso, expresiones según las cuales dicha intimante declaró, ante la Corte de Apelación, que "podía probar", lo cual no equivale a probar ni constituye un pedimento a fines de prueba; que, especialmente, en esas circunstancias la Corte a-quo no estaba jurídicamente obligada a ordenar una medida de instrucción y pudo, como lo hizo, en presencia de simples afirmaciones, apreciar los hechos de la causa.

Considerando, que el recurso sostiene, además, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, en otro aspecto, por la Corte a-quo porque ésta "construye su decisión teniendo en cuenta exclusivamente la petición de declaración de simulación y de nulidad de la Ingenio San Luis, C. por A., con prescindencia de un aspecto, de una cuestión de derecho que fueron sometidos a su consideración y juicio de un modo expreso", aspecto o cuestión de derecho que consiste en que "la nulidad de la hipoteca, se deriva no solamente de la simulación o nulidad de la Compañía Ingenio San Luis, C. por A., sino también de la simulación del traspaso a esta compañía del bien denominado Ingenio San Luis".

Considerando, que por el examen de las conclusiones, sentadas ante la Corte a-quo, se comprueba que lo que la American Trading Company Inc., pidió a la Corte a-quo fué, en el aludido aspecto, que declarara nula la Ingenio San Luis, C. por A., por ser simulada y ficticia, y, además, por haber sido constituída por menos de siete miembros o accionistas; que, como consecuencia, la Compañía recurrente pidió la declaración de

la nulidad de la hipoteca, por haber sido ésta constituída **super non domino,** es decir, sobre bienes que no habían dejado de pertenecer al señor Santiago Michelena porque, al ser ficticia, simulada y nula la Ingenio San Luis, C. por A., el traspaso del Ingenio no se efectuó, en realidad jurídica, y por lo tanto, permaneció en el patrimonio personal de dicho Señor Michelena, pasó por la muerte de éste a sus sucesores, y constituye la prenda común de los acreedores.

Considerando, que, es preciso reconocer, de acuerdo con la estructura de las conclusiones a que se hace referencia, que el pedimento de declaratoria de simulación de la Ingenio San Luis, C. por A., y la cuestión de la simulación del aporte del Ingenio San Luis, efectuado por Michelena, constituyeron una posición jurídica tal que, al decidir la Corte de Apelación, negativamente, el primero, quedó implícitamente resuelta la segunda; que, en efecto, lo que, en síntesis, la American Trading Company, Inc., pretendió fué que la sociedad aludida era nula porque, tanto el aporte del señor Santiago Michelena, como los aportes de los demás accionistas, eran aparentes, ficticios, simulados, y la referida Corte a-quo expresó que la Compañía quedó válidamente constituída, que los aportes fueron sinceros y reales, todo ello realizado sin la menor intención fraudulenta, y, en consecuencia, declaró que no es simulada ni ficticia ni nula.

Considerando, que los principios que rigen la materia conducen a igual resultado que el exámen de las conclusiones sentadas por la American Trading Company Inc., puesto que, siendo de la esencia de la sociedad que cada una de las partes aporte o se obligue a aportar, a ésta, alguna cosa, la comprobación de la simulación, esto es, de la no existencia del aporte de Santiago Michelena, tenía que excluír la existencia misma de la Ingenio San Luis, C. por A.; que, en consecuencia, al estatuir como lo hizo, es decir, al declarar que la Ingenio San Luis, C. por A., "no era simulada ni ficticia ni tampoco nula", la Corte a-quo consideró sinceramente hechos los aportes de los siete accionistas con que se constituyó la mencionada Compañía.

Considerando, que, además, si se admitiese que la Corte a-quo no falló sobre un pedimento distinto que le fuera presentado por la American Trading Company Inc., ello le hubiera impuesto a ésta Compañía (en las condiciones pretendidas) si quería impugnar la referida sentencia, hacerlo por la vía de la revisión civil, razón por la cual habría que declarar inadmisible esta rama de su quinto medio de casación.

Considerando, por último, que contrariamente a lo ale-

gado por la recurrente, y, a pesar de que el método adoptado por la Corte a-quo para justificar su fallo no es de los más felices, el estudio que la Suprema Corte de Justicia ha realizado de la sentencia atacada le ha permitido comprobar, para los fines de sus atribuciones como Corte de Casación, que los motivos de esa sentencia son suficientes para aquella justificación; que, en efecto, por ello se responde a las conclusiones de la American Trading Company Inc.; que esto es así porque, en síntesis, y como resultado de la apreciación de los hechos que indica, la sentencia recurrida expresa que hubo la suscripción de un capital social, que dicha suscripción fué seria y regular, que ese capital suscrito tuvo una existencia distinta del patrimonio de los accionistas y que la constitución de la referida sociedad comercial, la Ingenio San Luis, C. por A., fué realizada por siete accionistas sinceros y reales.

Considerando, que, al terminar los desarrollos relativos al quinto medio de casación, en su memorial introductivo, bajo el sub-título "otros errores", presenta la Compañía recurrente varios alegatos, los cuales —(aunque en ellos no se alude expresamente a la violación de un texto legal determinado)— deben ser considerados como relativos a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tratado en dicho quinto medio de casación; que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia podría declarar que esos alegatos han sido examinados implícitamente en los anteriores desarrollos, los contesta ahora, de manera expresa, por convenir así a la mayor claridad y a la más completa economía de la presente sentencia.

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el fundamento del rechazo de la demanda no es el elemento de la buena fé de The Bank of Nova Scotia, sino, como se ha expresado ya, la ausencia de toda ficción ó simulación y la observancia "de todas y cada una de las formalidades que la ley hace imperativa", en la constitución de la Ingenio San Luis, C. por A., constitución en la cual presidió completa buena fé; que, en segundo lugar, es un alegato desprovisto de toda seriedad el que consiste en afirmar que la Corte a-quo confiesa que el expediente "no le ha enseñado nada, que no ha examinado las reclamaciones de las partes ni sus alegatos y que el único documento del proceso que ha tenido a la vista y que examinó fué la sentencia de primera instancia"; que, en efecto, si la sentencia impugnada adopta motivos de la del primer juez, ello ha sido para responder a las cuestiones que resultaron planteadas del propio estudio del caso, y dicho ello de manera que no amerita censura alguna; que, en tercer lugar, si la Corte de Apelación alude a a jurisprudencia de la Supre-

ma Corte de Justicia con relación al artículo 56 del Código de Comercio, es en lo que concierne a las consideraciones que dicha Corte a-quo hace con motivo del aspecto falta de interés, hipotéticamente tratado por ella; y, en último lugar, que es de toda evidencia que la sentencia impugnada no ha entendido, aunque fuera por un solo instante, que se pidiera la nulidad de la Compañía como consecuencia de la nulidad de la hipoteca; que, al contrario, la Corte de Apelación examinó y falló, como era lógico y jurídico, el pedimento de nulidad de la Ingenio San Luis, C. por A., y, consecuencialmente, el de la nulidad de la hipoteca consentida por ésta a The Bank of Nova Scotia.

Considerando, que, atendiendo a las razones expuestas, la segunda rama del quinto medio de casación debe ser rechazada.

En cuanto al sexto medio del recurso.

Considerando, que la recurrente alega que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó, al desconocerlo, el artículo 2124 del Código Civil, cuyo texto dispone: "Las hipotecas convencionales no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enagenar los inmuebles que a ellas se sometan"; que, en apoyo de dicha pretensión, The American Trading Company Inc. expresa que la Corte a-quo no decidió sobre el fondo del pedimento de simulación y nulidad relativo a la Ingenio San Luis, C. por A., sino que fundó, de manera insostenible, el rechazo de la demanda y la validez de la hipoteca únicamente en la supuesta buena fé de The Bank of Nova Scotia, razón por la cual, al declarar válida la hipoteca, consentida en favor de este Banco por la Ingenio San Luis, C. por A., sin decidir si esta Compañía había podido jurídicamente constituír tal derecho real, ha violado, por desconocimiento, el referido texto legal.

Considerando, que tal alegación carece totalmente de fundamento puesto que, como ha sido expuesto anteriormente, la Corte a-quo falló el fondo de la demanda incoada por The American Trading Company Inc. y fué por ello, principal y expresamente, por lo que rechazó el pedimento de nulidad de la referida hipoteca; que, además del resultado concordante del examen minucioso a que, del presente caso, ha realizado la Suprema Corte de Justicia, la misma sentencia recurrida, después de la motivación relativa al rechazo del pedimento de simulación y de nulidad, expresa "que si la Compañía Ingenio San Luis, C. por A., está regularmente constituída y constituye una persona moral, la hipoteca que ella consintió, en fecha veintidos de Julio del año mil novecientos veintiseis, cuya nulidad se pidió como consecuencia, no procede acordarla, y

todas las consideraciones que ha hecho el Juez a-quo tienen que ser forzosamente en la hipótesis de que no fuera válida esa Compañía, para justificar la falta de interés de la demandante; que, en realidad, tan solo para esa hipótesis y para dar algún motivo para el rechazo de las conclusiones subsidiarias o de las consecuenciales es que la Corte las considera pertinentes".

Considerando, que, en tal virtud, procede también el rechazo del sexto medio de casación.

En cuanto a los tres primeros medios y la primera rama del quinto medio, cuyo examen ha sido pospuesto para este lugar de la presente sentencia, por las razones ya expuestas.

Considerando, que, de acuerdo con lo expresado en los desarrollos que anteceden y como consecuencia del método establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el "considerando" preliminar al estudio de los demás medios del recurso, es preciso declarar que, habiendo la Corte de Apelación de Santo Domingo fallado principal, expresa e inconfundiblemente el fondo de la demanda incoada por The American Trading Company Inc., y habiendo sido rechazados los medios de casación que han sido estudiados en lo que precede, no es necesario proceder al examen de los medios y rama a que ahora se hace referencia, porque estos son relativos a consideraciones realizadas por la Corte a-quo para el caso, meramente hipotético, de que se reconociera la simulación y nulidad de la susodicha Ingenio San Luis, C. por A.

Considerando, que por consecuencia el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la American Trading Company, Inc., contra The Bank of Nova Scotia y la Ingenio San Luis, C. por A., recurso incoado con respecto a la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Febrero del año mil novecientos treintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Alcibíades Alburquerque, en nombre y representación del inculpado Luis Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Batey No. 8 de la Barahona Co., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho del mes de Mayo del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de Mayo del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, en nombre y representación del Licdo. Alcibíades Alburquerque, abogado del recurrente, en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 453 del Código Penal, 33, apartado 5o., de la Ley de Policía, 24 y 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por querella del señor Epifanio Gómez, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el nombrado Luis Jiménez, inculpado del delito de dar muerte, sin necesidad justificada, a una vaca propiedad del querellante; que ese Juzgado, por su sentencia del ocho de Mayo del año mil novecientos treintiseis, lo condenó, por el referido delito, a diez pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de los costos.

Considerando, que en segundo lugar, el artículo 453 del Código Penal prevé y sanciona el delito de dar muerte a bestias o ganados ajenos, sin necesidad justificada, mientras que el artículo 33 de la Ley de Policía, en su párrafo 5o., se refiere al hecho contravencional de dar muerte, sin necesidad justificada, a un animal, sea o no éste propiedad del contraventor y sin que haya necesidad de establecer la intención de cometer el hecho, circunstancias que establecen fundamental diferencia entre ambas infracciones.

Considerando, que, por otra parte, la intención de come-

ter el delito previsto por el artículo 453 del Código Penal, es un elemento constitutivo de este delito, y, por esta razón, está el juez en la obligación de examinarlo cuando aplica las disposiciones del referido texto legal.

Considerando, que en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivos de la sentencia recurrida, ha comprobado la Suprema Corte de Justicia que la mencionada sentencia expresa que el inculpado Luis Jiménez, es autor del delito previsto por el artículo 453 del Código Penal, pero no justifica en sus motivos cómo edificó su convicción el juez, para declarar que dicho inculpado fuera el autor de la herida que ocasionó la muerte de la vaca del querellante, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que por las razones expuestas se acoje el medio de forma y, en tal virtud, procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de Mayo del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Luis Jiménez, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joaquín Santana P., en nombre y representación del nombrado Apolinar Luna, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Di-

ter el delito previsto por el artículo 453 del Código Penal, es un elemento constitutivo de este delito, y, por esta razón, está el juez en la obligación de examinarlo cuando aplica las disposiciones del referido texto legal.

Considerando, que en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivos de la sentencia recurrida, ha comprobado la Suprema Corte de Justicia que la mencionada sentencia expresa que el inculpado Luis Jiménez, es autor del delito previsto por el artículo 453 del Código Penal, pero no justifica en sus motivos cómo edificó su convicción el juez, para declarar que dicho inculpado fuera el autor de la herida que ocasionó la muerte de la vaca del querellante, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que por las razones expuestas se acoje el medio de forma y, en tal virtud, procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de Mayo del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Luis Jiménez, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joaquín Santana P., en nombre y representación del nombrado Apolinar Luna, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Di-

ciembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Joaquín Santana P., abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 190 y 229 del Código de Procedimiento Criminal, 9 y 10 de la Ley 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querella de la señora Teresa Guerrero, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial de Trujillo el nombrado Apolinar Luna, por negarse a alimentar y a sostener a su hijo, el menor Félix Napoleón Guerrero, que procreó con dicha señora; que el referido tribunal decidió, por su sentencia del veintiuno de Octubre del año mil novecientos treintiseis, descargar al inculpado Apolinar Luna, del delito por el cual se le perseguía, por insuficiencia de pruebas; que contra este fallo interpuso recurso de alzada, en tiempo oportuno, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo; que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, resolvió por su fallo del veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, revocar la decisión apelada y condenar al inculpado Apolinar Luna, a un año de prisión correccional y pago de costos, por no cumplir sus obligaciones de padre del menor Félix Napoleón Guerrero, expresándose por la misma sentencia "que la condenación por ella pronunciada cesaría cuando el padre pase la pensión al hijo".

Considerando, que el abogado Licdo. Joaquín Santana P. compareció por ante el Secretario de la Corte que dictó la sentencia impugnada y le declaró que a nombre del inculpado Apolinar Luna, interponía recurso de casación contra la referida decisión, "por haberse violado, según consta en el acta de la declaración del recurso, la Ley No. 1051, especialmente en sus artículos 9 y 10, los artículos 190 y 229 del Código de Procedimiento Criminal y el principio de la prueba";

Considerando, que el recurrente no ha demostrado en qué ha consistido la violación de la Ley 1051 y la de sus artículos 9 y 10; que, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el estudio que ha hecho de la sentencia impugnada, que en ésta la Corte a-quo ha aplicado correctamente dicha Ley, y, especialmente, los artículos 9 y 10 de la misma.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, violación

que el recurrente no ha justificado, estima la Suprema Corte de Justicia que la Corte a-quo no ha incurrido en ninguna inobservancia de las disposiciones del expresado texto legal, que amerite la casación de la mencionada sentencia.

Considerando, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Criminal no se aplica en materia correccional, y, por consiguiente, no ha podido ser violado por la Corte a-quo, en la sentencia impugnada, juzgando en atribuciones correccionales.

Considerando, por último, que el recurrente no ha indicado por qué ha sido violado "el principio de la prueba" en la sentencia recurrida; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que las reglas que rigen la prueba han sido observadas en la referida sentencia, al considerar, por la declaración de la querellante y por el interrogatorio del inculpado recurrente, que éste es culpable del delito que se le imputa, en las condiciones indicadas.

Considerando, que, en consecuencia de las razones expuestas, procede desestimar las alegaciones en que el recurrente funda el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joaquín Santana P., en nombre y representación del nombrado Apolinar Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintiuno de Octubre del año mil novecientos treintiseis, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: 1o., que debe descargar y descarga por insuficiencia de pruebas al nombrado Apolinar Luna, de generales anotadas, acusado del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Félix Napoleón Guerrero; y 2o., que debe declarar y declara las costas de oficio". Segundo: que debe condenar y condena a un año de prisión correccional al nombrado Apolinar Luna por no cumplir con sus obligaciones de padre, condenación que cesará cuando el padre pase la pensión al hijo, y lo condena además al pago de los costos"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública

del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ramírez, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha diecinueve de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma. Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciese suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; y el artículo 408 del mismo Código, dice que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detenta-

del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ramírez, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha diecinueve de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma. Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciese suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; y el artículo 408 del mismo Código, dice que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detenta-

dores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan ú operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406; 1o.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor ó detentador de la cosa; 2o.: los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza de que trata este artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustraccioness y robos de dinero o documentos de los depósitos y archivos públicos".

Considerando, que el Juzgado a-quo ha comprobado que el acusado Félix Ramírez está convicto y confeso de haber dispuesto en su provecho de una parte de la madera que le había sido confiada por el señor Francisco M. Suárez, en calidad de depósito, por lo que fué declarado culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Suárez.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos transcritos.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha diecinueve de Enero del año mil novecientos treintisiete, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de veinte y cinco pesos moneda americana ($25.00) de multa y las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Francisco M. Suárez; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro Lavandier, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Hostos, contra sentencia de la Alcaldía del Distrito Municipal de Hostos, de fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, apartado, 6o., del Código Penal, las Leyes Nos. 937 y 998, y el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que denunciados los Señores Alejandro Lavandier y Apolinar Cepeda, por el agente de la Policía Nacional Anastacio Muñoz, al Jefe de Puesto y Oficial Fiscalizador, Señor Ubaldo Rosa, como autores de escándalo en la calle San José de la población de Hostos, común de Castillo, fueron sometidos a la Alcaldía Municipal de aquella población; b), que esa Alcaldía dictó sentencia, en fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo es el siguiente: "1o.: que debe condenar y condena al nombrado Alejandro Lavandier, de generales conocidas, al pago inmediato de una multa de dos pesos moneda americana, en virtud del artículo 475, inciso 6o., del libro cuarto del Código Penal, y al pago de los costos en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.: que debe descargar y descarga al nombrado Apolinar Cepeda, de generales conocidas, por no haber cometido delito ni contravención de Policía, en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Criminal"; c), que contra

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro Lavandier, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Hostos, contra sentencia de la Alcaldía del Distrito Municipal de Hostos, de fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, apartado, 6o., del Código Penal, las Leyes Nos. 937 y 998, y el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que denunciados los Señores Alejandro Lavandier y Apolinar Cepeda, por el agente de la Policía Nacional Anastacio Muñoz, al Jefe de Puesto y Oficial Fiscalizador, Señor Ubaldo Rosa, como autores de escándalo en la calle San José de la población de Hostos, común de Castillo, fueron sometidos a la Alcaldía Municipal de aquella población; b), que esa Alcaldía dictó sentencia, en fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo es el siguiente: "1o.: que debe condenar y condena al nombrado Alejandro Lavandier, de generales conocidas, al pago inmediato de una multa de dos pesos moneda americana, en virtud del artículo 475, inciso 6o., del libro cuarto del Código Penal, y al pago de los costos en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.: que debe descargar y descarga al nombrado Apolinar Cepeda, de generales conocidas, por no haber cometido delito ni contravención de Policía, en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Criminal"; c), que contra

esta sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Alejandro Lavandier.

Considerando, que la contravención prevista y sancionada por el artículo 475, apartado 6o., del libro cuarto del Código Penal, exige, para su constitución, la concurrencia de estos dos elementos: 1o.: correr carruajes o caballerías en calles o plazas con perjuicio de las personas, y 2o., violación de los reglamentos de la autoridad pública; que por lo mismo que el texto requiere violación de reglamentos de la autoridad pública, no es aplicable a los motoristas que conducen automóviles, porque las leyes 937 y 998, limitan la velocidad y las condiciones en que éstos pueden transitar con sus vehículos, por las calles y caminos sub-urbanos.

Considerando, que la sentencia recurrida condenó al nombrado Alejandro Lavandier al pago de multa de dos pesos oro, por aplicación del artículo 475, apartado 6o., del Código Penal, al estimar que éste mató un perro, propiedad del Señor Apolinar Cepeda, debido a la alta velocidad que imprimió a su automóvil placa P.-4244; que conjuntamente con el evidente error de calificación en que incurrió el Juez a-quo, las comprobaciones contenidas en la sentencia recurrida, son insuficientes para permitir a la Corte de Casación verificar si la pena está legalmente justificada, sobre todo cuando el citado error pudo inducir al Juez a estimar como alta una velocidad que se encontrara dentro del límite establecido por el artículo 1, apartado B, inciso 1o., de la Ley No. 998, es decir, hasta 25 kilómetros por hora; procede, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía del Distrito Municipal de Hostos, de fecha dieciocho de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Alejandro Lavandier, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la común de Castillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Engracia de la Cruz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintidos de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcadía en fecha veinticinco de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Alcaldía de la común del Seybo condenó a la nombrada Engracia de la Cruz, por haberle inferido golpes y heridas al señor Eligio Berroa, que curaron en menos diez días, a sufrir la pena de diez dias de prisión correccional y cinco pesos moneda americana de multa, compensables con prisión a razón de un dia por cada peso;

Considerando, que el artículo 311, reformado, del Código Penal, dispone en su párrafo primero que "si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez dias o si las heridas, golpes, violencias o vías de hechos inferidos no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta dias de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal que ha sido transcrito.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Engracia de la Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha veintidos de Enero del año mil novecientos treintisiete, que la condena a sufrir la pena de diez dias de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de las costas, por el delito de golpes y heridas curables en menos de diez dias; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.—

Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio S. Reyes, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Navarrete, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha ocho de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del hecho de introducir en la ciudad de Santiago cuarenta latas de manteca criolla, procedente de la sección de "Cañada Bonita", sin cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, fué sometido el nombrado Julio S. Reyes a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esa común; que la referida Alcaldía, por su sentencia de fecha ocho del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, condenó a Julio S. Reyes, por el referido hecho, a pagar una multa de cinco pesos oro americano y los costos.

Considerando, que inconforme con esta sentencia, interpuso contra ella dicho prevenido el recurso de casación objeto de la presente causa.

Considerando, que la sentencia impugnada, dictada por esa Alcaldía, juzgando en materia de simple policía, no fué rendida en última instancia, puesto que habiendo impuesto una

Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio S. Reyes, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Navarrete, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha ocho de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Enero del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del hecho de introducir en la ciudad de Santiago cuarenta latas de manteca criolla, procedente de la sección de "Cañada Bonita", sin cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, fué sometido el nombrado Julio S. Reyes a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esa común; que la referida Alcaldía, por su sentencia de fecha ocho del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, condenó a Julio S. Reyes, por el referido hecho, a pagar una multa de cinco pesos oro americano y los costos.

Considerando, que inconforme con esta sentencia, interpuso contra ella dicho prevenido el recurso de casación objeto de la presente causa.

Considerando, que la sentencia impugnada, dictada por esa Alcaldía, juzgando en materia de simple policía, no fué rendida en última instancia, puesto que habiendo impuesto una

pena superior a dos pesos, era susceptible de apelación, en virtud del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; que, por esta razón, ese fallo no puede ser impugnado por la vía de la casación, ya que ésta solo está abierta contra las decisiones pronunciadas en última instancia, según lo prescribe el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio S. Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha ocho de Enero del año mil novecientos treintisiete; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Mayo del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.